



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Provisorato y Vicaría General: Edicto.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—III. El Bautismo de los Protestantes convertidos.—IV. El matrimonio y el servicio militar obligatorio.—V. Bibliografía.—VI. Necrología.

Provisorato y Vicaría General.

EDICTO.

Nos el Doctor Don Mariano Flórez Gallego, Provisor y Vicario general de esta Diócesis de Astorga, etc., etc.

Hallándose la iglesia parroquial de «San Mauro» de Barco de Valdeorras en estado enteramente ruinoso, según consta del informe pericial emitido por dos Maestros prácticos con fecha 15 de marzo de 1916, y habiendo transcurrido cerca de un año, sin que se hayan adoptado por los que se dicen sus patronos las medidas necesarias para la reparación de dicho templo, por el presente llamamos y emplazamos a todos los que se crean con derecho al patronato de la referida iglesia

de *El Barco de Valdeorras*, para que en el término de *sesenta días*, contados desde la publicación de este *Edicto* en el *BOLETÍN ECLESIAÍSTICO* de esta Diócesis, comparezcan en este Provisorato con el fin de obligarse a contribuir a la reparación de la mencionada iglesia, apercibiéndoseles de que, no haciéndolo, se procederá a lo que haya lugar en derecho. Dado en Astorga a 30 de enero de 1917.—*Dr. Mariano Flórez*. Por mandado de Su Señoría.—*Rodrigo M.^a Gómez*.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

Su S.^a: Ilma. el Obispo, mi Señor, benignamente concede prórroga de licencias ministeriales hasta el primer sínodo del presente año, que se celebrará a la terminación de la primera tanda de ejercicios espirituales, que oportunamente se han de anunciar, a todos los señores Sacerdotes de la diócesis a quienes expiren antes de dicho plazo.

Astorga 30 de Enero de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

El Bautismo para los protestantes convertidos.

Tràmites que se han de seguir.

Encontramos en la *Revue Pratique d' Apologétique* una instrucción que, con motivo de la actual guerra

européa, ha publicado para facilitar el ministerio de los Sacerdotes indicando los trámites necesarios, que con gusto vamos a trasladar a continuación.

- 1.º Instruir al sujeto en las verdades necesarias.
- 2.º Obtener la autorización del Ordinario del lugar.
- 3.º Averiguar la validez del primer bautismo protestante. Para eso preguntar al interesado, si no hay tiempo para otra cosa, y no puede dilatarse más la administración del bautismo; pero si la urgencia no es tal, debe exigirse un certificado del bautismo protestante.

Téngase en cuenta que la validez del bautismo entre los herejes depende a veces del mismo país, otras, de las sectas; en ciertos casos, de las familias y de las intenciones. El bautismo de los Ritualistas, por ejemplo, suele ser válido.

4.º Después de este examen: A) Si se reconoce que el primer bautismo fué *ciertamente inválido*, se le bautizará *absolutamente* sin exigir de antemano la abjuración, ni darle la absolución, pues se halla en el mismo caso que los infieles. B) Si llega a sentarse que el primer bautismo fué *ciertamente válido*, basta que el convertido haga la abjuración, y sería muy conveniente se supliesen las ceremonias del bautismo *pro adultis* (S. C. de Santo Oficio, 24 de Febrero 1882). C) Si el bautismo es *dudoso* y no puede desvanecerse esta duda, como sucede en la mayor parte de los casos, se exigirá la abjuración, y después se le bautizará *sub conditione*.

He aquí la norma que debe seguirse en este último caso:

- 1.º Recibir la abjuración (con sobrepelliz y estola) en presencia de dos testigos. El catecúmeno dice:

«Abjuro la herejía de Calvino, de Lutero, etc.» y, se le hace recitar el *Credo*.

2.º Proceder al bautismo en secreto, sin omitir, no obstante, las ceremonias prescriptas (de 14 años en adelante, las de adultos.) El obispo puede dispensar de las ceremonias.

3.º Después del bautismo, y en privado, imponer una penitencia, hacer que repita sumariamente la confesión, y dar la absolución *sub conditione*. A continuación, si se juzga conveniente, admitir al convertido a la Sagrada Comunión.

4.º Extender el acta de abjuración, haciéndola firmar por el interesado y dos testigos.

5.º Transmitir el acta de abjuración con el certificado del bautismo al Ordinario del lugar, para que éste lo comunique al Obispo del abjurado y al registro de su parroquia.

Hemos insistido en principio sobre el examen que debe hacerse acerca de la validez del primer bautismo, y no sin razón, por ser el espíritu de la Iglesia que no se bautice de buenas a primeras, ni aun bajo condición, a los herejes y cismáticos, sino sólo en el caso que exista duda positiva probable de haber sido inválido el primer bautismo.

El matrimonio y el servicio militar obligatorio.

A la ley del servicio militar terrestre están sujetos todos los mozos alistados desde el año 1912, y la duración del servicio militar terrestre es de 18 años, en la

forma que sigue: *Recluta en caja*: desde 1.º de agosto del año en que se cumplan 21 de edad hasta enero o febrero del siguiente año en que suele ser llamado a filas el reemplazo. *Primera situación del servicio activo*, tres años. *Segunda situación del servicio activo*, cinco años. *Reserva*, seis años. *Reserva territorial*, el tiempo que falte hasta completar los 18 años (art. 204 y sigs. de la Ley.)

Intervención del Párroco en el alistamiento de quintos.

Los Párrocos remitirán a los Ayuntamientos, si los Alcaldes lo solicitan (art. 44 del Regl.), una relación de los que al año siguiente cumplan 21 años; y otra relación de los que, nacidos hace dichos años, hayan muerto y la defunción de éstos aparezca inscrita en el archivo parroquial.

Los Párrocos, o un Eclesiástico delegado por ellos, deberán asistir (art. 45 del Regl.) al acto del alistamiento a suministrar los datos que se les pidan respecto a las inscripciones de los libros parroquiales; pero no deben remitir ni presentar los libros dichos.

Intervención del Párroco en los expedientes de quintas.

Expedientes de pobreza. El Párroco expedirá gratuitamente las certificaciones que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas le pidan oficialmente en el papel timbrado de 10 céntimos, que dichas entidades les pro-

porcionarán. Si no se acredita la pobreza, se abonarán al Párroco los derechos de arancel por las referidas certificaciones (artículo 137 del Regl.).

Expedientes de ausencia. El Párroco informará cuando el Ayuntamiento acuerde instruir tal expediente (art. 145 del Regl.).

Expediente de imposibilidad física. Cuando el que ha de ser reconocido ante la Comisión mixta no puede presentarse por imposibilidad física, el Párroco certificará o informará sobre dicha imposibilidad (art. 213 del Regl.).

El Párroco y la prohibición de contraer matrimonio por la ley de quintas.

Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde su ingreso en caja, el 1.º de agosto del año del alistamiento, hasta su pase a la segunda situación del servicio activo (artículo 215 de la Ley). *Ingresan en caja* todos los mozos sorteados, que no hayan sido *excluidos* del servicio militar o *declarados prófugos* (art. 205 de la Ley).

Clasificación de los contrayentes.	TIEMPO EN QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO	Documento que deben presentar.
Los alistados y sorteados no ingresados en caja.	No pertenecen a la jurisdicción militar y pueden contraer matrimonio todos los mozos antes de ingresar en caja.	Con la fé de bautismo o de nacimiento se acredita esta situación.
Reclutas ingresados en caja.	No pueden contraer matrimonio, sino en los casos que luego se especifican (art. 215 de la Ley).	

Clasificación de los contrayentes.	TIEMPO EN QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO	Documento que deben presentar.
Los que prestan servicio completo en filas.	Pasados tres años en filas, o sea la 1. ^a situación del servicio activo, entran inmediatamente en la 2. ^a situación (art. 319 del Regl.), y entonces pueden casarse (art. 338 del Regl.).	Fe de soltería dada por el Jefe del cuerpo y unidades en que sirvieron.
Los excedentes, o sea del cupo de instrucción.	Pasados los tres años de la 1. ^a situación. Van a filas a aprender la instrucción (arts. 319 y 338 del Regl.).	El mismo que en el caso anterior.
Los de cuota.	Pasados los tres años de la 1. ^a situación (319 y 338 del Regl.).	El mismo que en el caso anterior.
Los que voluntariamente sientan plaza en el ejército.	Transcurridos los cuatro años de su compromiso, si los mozos de su quinta no han ingresado en filas.	Certificado del Jefe de haber cumplido el compromiso.
Los de prórroga.	Transcurridos tres años de servicio, si los mozos de su quinta han ingresado en filas (artículo 256 de la Ley).	Fe de soltería dada por el Jefe del cuerpo.
	Si fuere expulsado del ejército antes de ingresar en caja los mozos de su quinta.	Certificado de expulsión.
	Son los que la solicitan para ir a filas. Mientras subsiste la prórroga no entran en 1. ^a situación, y la prohibición de casarse puede extenderse a 4, 5, o más años, los que tarden en pasar a la 2. ^a situación.	Fe de soltería dada por el Jefe del cuerpo y unidades en que sirvieron.

Clasificación de los contrayentes.	TIEMPO EN QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO	Documento que deben presentar.
------------------------------------	--	--------------------------------

Los exceptuados. Son los que por razones de familia se eximen del servicio militar (art. 89 de la Ley). Si en las tres revisiones anuales que deben pasar ante la Comisión mixta, ésta confirma la causa alegada, entonces entran en la 2.^a situación y pueden casarse (art.90 de la Ley y 339 del Regl.).

Fe de soltería dada por el Jefe de la Zona de Reclutamiento.

Si en una de las tres revisiones cesa la causa alegada, o no se estima suficiente, entonces entran en la 1.^a situación, y deben esperar para casarse a entrar en la 2.^a Pueden, pues, estar 4, 5, o más años sin poder contraer matrimonio.

Fe de soltería dada por el Jefe del cuerpo y unidades en que sirvieron.

Mientras exista la causa de la exclusión no ingresan en Caja, y, por tanto, pueden casarse (art.205 de la Ley y 339 del Regl.).

Certificado de la Comisión mixta en que conste de la exclusión.

Los excluidos. Los excluidos *totalmente* lo son por falta de talla, defecto físico, enfermedad absolutamente incurable, o que se juzga incurable en tres años. También lo son los que sufren condena que no ha de extinguirse antes de los 39 años de edad (art. 84 de la Ley).

Certificado de la exclusión dado por la Comisión mixta.
Certificado de la Audiencia o del Establecimiento en que conste el tiempo de la pena.

Clasificación de los contrayentes.	TIEMPO EN QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO	Documento que deben presentar.
Los excluidos.	<p>Los excluidos <i>temporalmente</i> son: A. Los declarados inútiles por la talla (cuando no es la mínima), defecto o enfermedad curable en menos de tres años: pueden casarse mientras dura la causa de la exclusión.</p> <p>B. Los que están sufriendo penas correccionales, cadena temporal, extrañamiento o prisión que ha de cumplirse antes de los 39 años y los procesados (art. 86 de la Ley): pueden casarse mientras se hallen en tal situación.</p>	<p>Certificado de la Comisión mixta en que conste dicha exclusión.</p> <p>Certificado de la Audiencia o del Establecimiento penitenciario en que conste del proceso o la condena.</p>
Los desertores.	<p>Los de la letra A están sujetos a revisión 3 años, y si en uno de ellos la Comisión mixta los declara útiles, se los agrega al próximo reemplazo, y, una vez ingresados en caja, ya no pueden casarse hasta que se hallen en la 2.^a situación. Lo mismo sucede a los de la letra B, si, extinguida la pena o terminado favorablemente el proceso, son declarados útiles para el servicio.</p> <p>Son los que no acuden al ser llamados a filas, o, una vez en ellas, abandonan el servicio. No pueden casarse hasta que estén en la segunda situación.</p>	<p>Fo de soltería del Jefe del cuerpo, si sirvieron, o de la Zona, si no fueron al servicio por haber sido exceptuados.</p> <p>Fo de soltería dada por el Jefe del cuerpo y unidades.</p>

Clasificación de los contrayentes.	TIEMPO EN QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO	Documento que deben presentar.
Los prófugos.	<p>Son los alistados que, sin causa, no se presenten al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento o ante la Comisión mixta para la revisión (art. 157 de la Ley). Mientras no se presenten a la autoridad o no sean capturados pueden casarse, por que no ingresan en caja (art. 192 y 205 de la Ley).</p> <p>Si capturados o presentados a la autoridad la Comisión mixta los declara prófugos y soldados, ingresan inmediatamente en caja (aunque los de su quinta no hayan ingresado) y son destinados a cuerpo (art. 160 y 162 de la Ley y 260 del Regl.), no pudiendo casarse hasta que se hallen en la 2.^a situación.</p> <p>Si antes de 1.^o de agosto, día en que los de su reemplazo ingresan en caja, la Comisión mixta los declara soldados, pero no prófugos, ingresarán en caja con los de su quinta, y mientras tanto pueden casarse.</p> <p>Si esta declaración se hace después de 1.^o de agosto, ingresarán inmediatamente en caja, y no pueden casarse hasta que se hallen en la 2.^a situación del servicio activo.</p>	<p>Certificado del Ayuntamiento o de la Comisión mixta, en que conste que es prófugo.</p> <p>Fe de soltería dada por el Jefe del cuerpo y unidades en que sirvieron</p> <p>Certificación de la Comisión mixta en que así conste.</p> <p>Fe de soltería dada por el Jefe del cuerpo y unidades en que sirvieron.</p>

Sancción penal contra los infractores de la ley del servicio militar en lo referente al matrimonio.

Los *mozos* que, después de ingresar en caja y antes de pasar a la 2.ª situación del servicio activo, contra-jesen matrimonio sin autorización especial de la autoridad militar, incurren en la pena de *arresto* que señala el Código de Justicia militar. Los *Párrocos* y Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios son castigados con la pena de *destierro de seis meses y un día a dos años y cuatro meses, y además con la multa de 125 a 1.250 pesetas* (art. 493 del Código penal, 293 del Código de Justicia militar y 498 del Reglamento para la ejecución de la Ley del servicio militar obligatorio). El proceso se forma por los Jueces militares y el Consejo de Guerra impone la pena. El Consejo Supremo de Guerra y Marina impuso a un Párroco que casó a un recluta *menor pena* que la señalada por la ley, en atención a que el Párroco había procedido en cumplimiento de un deber moral (Sentencia de 7 de diciembre de 1891).

El Párroco y la prohibición de contraer matrimonio según la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada.

Los *marineros e inscritos disponibles* no podrán, sin autorización especial de las Autoridades jurisdiccionales de la Armada, contraer matrimonio hasta su pase a la 2.ª situación del servicio activo, si les hubiese correspondido ingresar en él; o hasta cumplir un año de permanencia en la 1.ª situación en caso contrario.

Clasificación de los contrayentes.	TIEMPO EN QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO	Documento que deben presentar
Los alistados no sorteados aún.	No pertenecen a la jurisdicción de la Armada y pueden casarse.	Certificado del alistamiento, si en la fecha tienen más de 20 años.
Los sorteados hasta el 1.º de enero del año siguiente al sorteo.	No consta con claridad si pueden o no contraer matrimonio. Dado el rigor de las leyes militares, más probablemente no pueden casarse.	
Los excedentes del cupo anual.	Pueden casarse después de pasado un año de permanencia en la 1.ª situación.	Fe de soltería dada por el Comandante de Marina o del Apostadero.
Los marineros de la 2.ª situación.	Pueden casarse.	El mismo que en el caso anterior.
Los exceptuados.	Son los que por tener otro hermano en el servicio militar de mar o de tierra, o por sostener a la familia (padres, abuelos o hermanos), se eximen del servicio. Los exceptuados están sometidos a revisión durante los dos años siguientes al alistamiento. Si la causa de la excepción es confirmada en las dos revisiones, pueden casarse.	Certificado del Comandante de Marina o del Comandante del Apostadero por el que conste la confirmación de la excepción en la revisión segunda.
Los excluidos.	Mientras exista la causa de la exclusión pueden casarse. Son excluidos <i>totalmente</i> los que tengan inutilidad perpetua o estén sujetos a condena, que no se extinga antes de los 32 años de edad del procesado.	Certificado del Comandante de Marina o del Comandante del Apostadero por

Clasificación de los contrayentes.	TIEMPO EN QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO	Documento que deben presentar.
Los excluidos.	Son excluidos <i>temporalmente</i> los que tengan inutilidad temporal, y los sujetos a condena que cumplan sus castigos antes de los 32 años de edad.	el que conste la exclusión perpetua o temporal.
Los sustituidos.	Se concede la sustitución por los Comandantes generales de los Apostaderos entre hermanos, con tal que el que ingrese por otro en el servicio sea soltero o viudo sin hijos, de menos de 35 años, y que la sustitución no funde exención con perjuicio de tercero. Los sustituidos pueden casarse.	Certificado de l Comandante del Apostadero por el que conste la sustitución.
Los prófugos.	Una vez descubiertos, ocupan los primeros números en la marinería del servicio activo. No pueden casarse hasta pasar a la 2. ^a situación.	Fe de soltería dada por el Comandante de Marina o del Apostadero.

La ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada anuncia una ley definitiva de Reclutamiento de Marina. En ésta se tratará expresamente de las *prórrogas* y de los *desertores*. Respecto de las primeras y de los segundos puede aplicarse, por analogía, lo que se dice en la ley de Reclutamiento del Ejército.

Por la ley de Bases no se reconocen *exclusiones* ni

excepciones de ningún género para los clérigos, religiosos o misioneros. Al contrario de lo establecido en la Ley de Reclutamiento, se prohíbe a los individuos de la inscripción marítima recibir Ordenes sagrados o profesar en Ordenes religiosas hasta su pase a la segunda situación o a la reserva.

Sancción penal contra los infractores de la Ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada.

Los mozos que contraigan matrimonio en contra de las prescripciones de esta Ley incurren en la pena de *arresto militar*, conforme al Código de Justicia militar en su artículo 332.

De los Párrocos y Jueces que autorizan dichos matrimonios nada se dice en la referida Ley. Pero, si se diera algún caso, es de suponer que el Consejo de la Armada aplicaría el art. 316 de la Ley de Reclutamiento del Ejército, el 489 del Reglamento para esta Ley, y sus concordantes el 293 del Código de Justicia militar y el 433 del Código penal. Por tanto, en este supuesto, los Párrocos y Jueces municipales serían castigados con la pena de *destierro de seis meses y un día a dos años y cuatro meses*, y además con la multa de 125 a 1.250 pesetas.

BIBLIOGRAFIA.

Colección de gracias y privilegios, útiles a la vida cristiana, otorgados por la Santa Sede y expuestos con el debido orden por el R. P. Bartolomé Leceta, S. J.

Comprende: la Supresión y Restablecimiento de fiestas: Comunión diaria: 1.ª Comunión de los niños:

Comunión de los enfermos crónicos: Obra de los Juanes y Tres Marías: Indulgencias: Decretos generales e Indulgencias particulares: la Devoción a la Virgen con la explicación completa de las Medallas-Escapularios: Preparación para la muerte: Devoción al S. Corazón de Jesús en el hogar. Y, por fin, dos apéndices: 1.º sobre el carácter de la vida cristiana y fomento de la piedad cristiana.

Y el 2.º apéndice es para dar a conocer el nuevo Indulto de ayunos y abstinencias que para doce años otorga a los españoles el P. Benedicto XV, y que regirá desde la publicación de la Bula en sus respectivos pueblos, etc.

Precio de cada ejemplar, 15 céntimos.

Se vende en Salamanca en las Librerías del Sagrado Corazón, de *D. Lorenzo Aniceto*, Rúa, 51; en la Religiosa, de *D. Antonio García*, Rúa, 26; en Madrid en la de *D. Gabriel Molina*, Pontejos, 3; y en todas las Librerías Religiosas.

DIURNO ^{*}^{*}NOVÍSIMO.

Los precios del Diurno novísimo de bolsillo son: En tela y cortes rojos, 2 pesetas: En piel, cortes dorados y estuche, 3'50. Estuche solo, 0'25.—Hay también diurnos novísimos con letra de misal a 3 pesetas en tela, 4 en cortes dorados y 5 en piel.

Los pedidos a *D. Angel Méndez*, Presbítero, calle de Ponzano, 65, Madrid, que hará importantes rebajas, si se piden varios ejemplares, y a todas las Librerías católicas.

^{*}^{*}
La «Revista Popular» en 1917.—Con un número espléndido, como pocos se hayan visto, inaugura el año actual esta veterana publicación, tan notablemente re-

formada, que de ella puede bien decirse que en nada desmerece de las más modernas y lujosas publicaciones semanales.

La abundancia de grabados, unido a lo artístico de dibujos, orlas, cabeceras y fotografías, va perfectamente enlazado con los selectísimos textos debidos a firmas de reconocida fama. El solo anuncio que aparece en la primera página, detallando la redacción y colaboración, es suficiente garantía de la importancia que van a dar a la *Revista Popular* cuantos se han agrupado alrededor del glorioso estandarte de Sardá y Salvany.

Con gran gusto recomendamos esta publicación, por entender que merece el decidido apoyo de todos los fieles cristianos, ya que con ella podrán contrarrestar los perniciosos efectos de tanta publicación ilustrada insulsa, cuando no anticatólica, y con gran frecuencia inmoral.



NECROLOGIA.

En los días 15, 21, 22 y 25 del pasado mes de enero fallecieron, respectivamente, D. Cándido Vázquez Macías, párroco de Tuje, D. Norberto Sirera García, coadjutor de Santa Marta de esta ciudad, D. Antonio Martínez Mejía, párroco de Filiel y D. Miguel Fuertes Prieto, párroco de Barrientos.

Pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 349, 350, 351 y 352.

También falleció el 12 del expresado mes D. José Alvarez Aguado, párroco de Bárcena del Río. No pertenecía a la Asociación (R. I. P.).

El Ilmo. y Rdm. Prelado ha tenido a bien conceder las indulgencias acostumbradas en favor de sus almas.